

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 09 de Agosto de 2022, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dra. Marina Venerandi y Dres. Juan Lagomarsino y Rubén Marigo, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **JARAMILLO, EDUARDO ALBERTO C/ DIARCO S.A. S/ ORDINARIO (L), EXPTE. NRO. BA-05975-L-0000, EXPTE LEX/SEON N° B1468C1/20**, iniciado el 07/10/2020. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que dá fé la Actuaria, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo votante y tercera votante Dr. Ruben Marigo y Dra. Marina Venerandi respectivamente,

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---I) Antecedentes:

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por EDUARDO ALBERTO JARAMILLO, contra DIARCO S.A a fin de que se lo condene al pago de la suma de \$ 2.200.288,75, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca.-

---Expresa que en fecha 1 de agosto de 2005 comenzó a trabajar para DIARCO S.A., en forma directa a la Sucursal Esquel, cuyas tareas consistían en atender a los potenciales clientes de ese supermercado mayorista en la zona que se le asignara en forma exclusiva, con centro en la localidad de El Bolsón (Provincia de Río Negro) y abarcando también las localidades adyacentes de Lago Puelo, El Hoyo y Epuyén. (Provincia de Chubut).

---Que concretamente realizaba captación de clientes (básicamente comerciantes minoristas), atención a clientes ya captados, concertación de ventas y tomas de pedido de mercaderías a nombre de DIARCO S.A., preparación de los pedidos, carga y descarga de los vehículos y entrega de la mercadería con vehículo propio, debiendo correr con todos los gastos, sin viáticos ni reintegros, percibiendo en concepto de comisión el 2% de las ventas.

---Que, además efectuaba para la empresa la cobranza de los clientes de su zona de actuación, labor por la que nunca recibió alguna, y que debía ser retribuida conforme lo dispone el art.8 de la Ley 14.546.

---Manifiesta que sus las tareas efectuadas se encuadran en las disposiciones

de la Ley 14.546 y el CCT 308/75, conforme la categoría de “viajante de comercio exclusivo”.

Los abonos de su comisión se efectuaban mediante una orden de pago de la empresa pretendiendo la demandada encuadrar la relación laboral dentro de una vinculación de tipo comercial en un claro intento de configurar un fraude laboral.

---Que la relación laboral corresponde a la categoría “viajante de comercio exclusivo”-

----Expresa que cuando DIARCO S. A. abrió una nueva sucursal en la localidad de El Bolsón, comenzó a efectuar ventas por intermedio de terceras personas a los clientes habituales de tenía en la zona que correspondía a su exclusiva atención, implicando, de ese modo, una disminución o variación de las condiciones de trabajo en forma unilateral, sin el consentimiento exigido por el art. 9 de la ley 14.546 y el art. 14 del CCT/ 308/75 hasta que a partir de febrero de 2020, sin dar explicaciones, la demanda dejó de abonarle la comisión correspondiente al mes de febrero de 2020 y proporcional de marzo de 2020.

Ante esta situación intima por CD a registrar debidamente la relación laboral conforme las reales condiciones de trabajo, y abone diferencia de comisiones por venta, comisiones por cobranza nunca percibidas, vacaciones y licencias especiales no gozadas y SAC no percibidos.

---Ante ello, la empleado la empleadora contesta la misma rechazando las pretensiones y negando el vinculo laboral por lo que no tiene otra opción que considerarse injuriado y por ende despedido en forma indirecta.

---Practica liquidación y ofrece prueba.-

---Corrido el traslado de ley, comparece DIARCO SA , quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión.

---Procede a realizar una negativa de los puntos planteados por la parte actora y manifiesta que el actor no prestó servicios de subordinación y dependencia.

---Manifiesta que el actor era quien fijaba y determinaba el costo de sus servicios y viajes a sus clientes y también a DIARCO.-

---Que, DIARCO es una empresa de VENTA de productos mayoristas exclusivamente y no ofrece distribución a sus clientes

---Que, no hubo dependencia jurídica, técnica ni económica.

---Ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas.-

---Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente, se

celebró la audiencia de vista de causa, alegó la parte actora, y cumplida la medida de mejor proveer ordenada, quedaron los autos en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado:

---a) Eduardo Alberto Jaramillo, desde el 1 de agosto del 2005, hubo concertado ventas para Diarco SA. En la zona de El Bolsón, Lago Puelo, El Hoyo y Epuyen, hasta la finalización del vínculo por denuncia del contrato realizada el 20 de febrero del 2020.-

---En efecto, en su telegrama del 3 de febrero del 2020, Jaramillo, afirmó que, desde la fecha indicada, concertó ventas a nombre de Diarco, conforme las condiciones fijadas por la empresa, preparando los pedidos, cargando y descargando el vehículo, entregando la mercadería y cobrando, todo por cuenta de Diarco.-

---Cuando la demandada contestó a la intimación cursada para que registre la relación laboral, abone diferencias salariales adeudadas, en su carta documento del 10 de febrero 2020, si bien niega la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, en ningún momento desconoció la prestación efectiva de las tareas precedentemente descriptas.-

---Expresamente afirma “Ud. pretende tergiversar la realidad respecto del vínculo comercial entre las partes”. Así es que cuestionando la naturaleza jurídica del vínculo reconoce su existencia, la prestación efectiva de tareas, aunque afirma que las mismas no fueron prestadas en relación de dependencia, sino conforme un vínculo de naturaleza comercial.-

---Lo mismo sucede al contestar demanda cuando dice: “Es cierto que el actor contaba con un vehículo de su propiedad y que personalmente soportaba todos los gastos y costos de su profesión; siendo prueba de ello el carácter liberal de su prestación de servicios....”.-

---De modo que podemos afirmar, como primer elemento que necesita discernirse para resolver, que la empresa reconoce la existencia de la prestación del servicio.-

---Entonces, Diarco SA , sin negar la prestación del servicio de Jaramillo, y sin realizar una descripción de su intervención distinta de la que describe el actor, desliza que podría caracterizárselo como fletero, sin acompañar documentación respaldatoria al respecto, como sería la emisión de la factura correspondiente pagando el flete de Jaramillo.-

---Por otra parte, en la audiencia de vista de causa, la declaración de los testigos Erica Leiva y María Elena González confirmaron la versión de los hechos descripta por el demandante y que fuera reseñada precedentemente.-

---En el mismo sentido, al tiempo de la realización de la pericia contable, afirmó la perito que, habiendo constatado, tanto el libro de sueldos, como el de IVA compras, no surgió la existencia de comprobantes respaldatorios de los pagos efectuados a Jaramillo.-

---Y, habiéndose solicitado a la demandada que acompañe las correspondientes Ordenes de Pago a favor de Jaramillo, la misma no fue puesta a su disposición.-

---En virtud, de todo lo cual, tengo por cierto que: Eduardo Alberto Jaramillo, desde el 1 de agosto del 2005, hubo concertado ventas para Diarco SA., en la zona de El Bolsón, Lago Puelo, El Hoyo y Epuyen, hasta la finalización del vínculo por denuncia del contrato realizada el 20 de febrero del 2020.-

---Ahora bien, no existe ninguna constancia en la causa que nos permita

concluir que Jaramillo, tenía un establecimiento comercial propio, que le comprase la mercadería a Diarco para vendérsela a sus propios clientes obteniendo una ganancia, facturando la venta a nombre de él, que son las características propias de un vínculo comercial, manifiestamente inexistente en el caso.-

---III) La decisión:

---Establecido ello, no parece caber duda sobre la existencia de la efectiva prestación de servicios, tal como fuera descripta en el capítulo anterior, sin que obren elementos que caractericen la relación como un contrato comercial independiente, debiendo encuadrarse el vínculo como regido por el derecho del trabajo, que se caracteriza por el hecho de que el trabajador cumple su función para otro que obtiene la ganancia.-

---Debiendo caracterizarse el vínculo como encuadrado dentro de lo descripto por el art 2 de la ley 14.546 en cuanto prescribe que: “Se entenderá que existe relación de dependencia con sus empleadores, cuando se acreditea) que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores. b) Que venda a precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa. Que perciba como retribución sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración.

---Ahora bien, habiendo intimado Jaramillo para que Diarco registre la relación laboral y abone diferencias, aguinaldos y vacaciones, la negativa del vínculo constituye injuria suficiente como para considerarse indirectamente despedido en los términos de los arts. 232, 242 y 246 de la LCT.-

---Consecuentemente, procede acoger la demanda en cuanto reclama el pago de las indemnizaciones derivadas del despido injustificado previstas en los arts. 232, 233 y 245 del régimen laboral, la liquidación final, el incremento dispuesto por el decreto 34/219 y la indemnización especial por pérdida de clientela prevista en la ley especial y lo dispuesto en el

Convenio Colectivo de Trabajo 308/75, conforme la liquidación efectuada por la perito contadora que asciende a \$ 1. 631.435 y no ha sido justificadamente impugnada.-

---Por otra parte ante la falta de acreditación de los pagos realizados corresponde estar a los términos del reclamo de diferencias salariales presentado por la parte actora, conforme lo establece el art 42 de la ley 1504 en cuanto establece que: *“En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal.”*, como se aplica en el mismo sentido lo dispuesto en el art. 55 de la LCT.-

---Debiendo receptarse la demanda en éste aspecto por las sumas de \$ 431.200 y \$ 59.280 conforme liquidación del accionante.-

También ha de prosperar, por existir intimación fehaciente, la sanción prevista en el art. 80 de la LCT, por valor de \$ 136.980 .-

---Igualmente procederá la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013, atento haberse comunicado a la AFIP, y encuadrar el caso en las previsiones de la norma, pero no la establecida en el art. 15 toda vez que del relato de los hechos realizado en la demanda DIARCO prescindió de los servicios de Jaramillo, privándolo del acceso a los clientes del supermercado a causa de haber abierto una sucursal en El Bolsón razón por la cual ya no necesitaba de sus servicios y , consecuentemente, el despido no se hubo producido a causa de la intimación a registrar.-

---Costas a la condenada vencida en virtud de lo dispuesto en el art. 68 deL CPCC por su condición de vencida.-

---Consecuentemente, propongo hacer lugar a la demanda en los términos de los considerandos que antecede debiendo abonar la demandada en el término de diez días el importe resultante que la misma condenada deberá practicar incrementando las sumas receptadas con los intereses

correspondientes desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, aplicando la tasa de interés fijada por el STJ conforme “Guichaqueo” que se encuentra reflejada en la aplicación de la calculadora publicada en la página web del Poder Judicial.-

---Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista monto base a dicho fin.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Rubén Marigo dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Marina Venerandi dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la demanda interpuesta y condenar a DIARCO S.A. a abonar al actor JARAMILLO EDUARDO ALBERTO, en el término de 10 (diez) días la suma que resulte de la liquidación que deberá practicar la demandada dentro de los diez días incrementando las sumas receptadas con los intereses correspondientes desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, aplicando la tasa de interés fijada por el STJ conforme “Guichaqueo” que se encuentra reflejada en la aplicación de la calculadora publicada en la página web del Poder Judicial. Todo ello conforme los considerandos que anteceden.-

---**II) COSTAS** a la demandada vencida (art. 25 Ley 1504).-

---**III) DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS** hasta tanto exista monto base a dicho fin.-

---**IV) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por Secretaría liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la

ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---V) **NOTIFICACIÓN** conf. Ac. 01/2021, Anexo 1, apartado 8, a), modificada por Ac. 03/2022. Registración y protocolización automática en el sistema.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO - Presidente

MARIGO, RUBEN OMAR - Juez de Cámara

VENERANDI, MARINA ESTHER - Jueza de Cámara

---Ante mi, DI BLASI, MARIA JOSE - Secretaria